

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ARCIPRESTAZGO DE TORRELAGUNA.

Lista de las limosnas recaudadas en los pueblos que á continuacion se espresan, correspondientes á este Arciprestazgo, para socorro de las necesidades de Galicia:

ROBLEGORDO.

Rs. mrs.

Sr. Cura Párroco y feligreses 40 42

MONTEJO.

Gavino Hernauz. 40

SOMOSIERRA.

El Sr. Cura teniente. 6

Sres. empleados en el portazgo. 8 47

D. Pedro Illana. 40

D. Juan Manuel Hernauz. 40

El Parador. 2 47

Los funcionarios de Nuestra Señora de las Angustias. 2

De otros varios vecinos y de un poco de centeno. 25

64

RASCAFRIA.

Sres. Padres del Paular. 20

D. Patricio Gonzalez, Cura párroco. 42

D. José Bocergon 20

D. Nicanor Hernandez. 4

D. Calisto Perez. 10

José Ruiz. 2

De varios forasteros. 42

80

GARGANTA.

D. Antonio de la Peña, Cura propio de idem y teniente de Gargantilla. 8

D.^a Vicenta de la Peña. 4

Gabina Canetero. 4

Dionisio Sacristan. 4

44

GARGANTILLA.

D. José Diaz Cirujano. 6

D.^a María Alvarez. 4

D. Nicolás Serrano. 4

44

Total. 222 42

La cantidad de 222 rs. 42 mrs., importe de esta lista, ha sido entregada á la congregacion de Santiago Apóstol, por el Sr. D. Antonio Aguado, capellan de honor de S. M. y secretario de cámara del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo.

(Concluye el arreglo parroquial comenzado en el número anterior)

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomaran en consideracion,

primera y principalmente, las circunstancias generales del país y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la población, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin escepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demás personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una junta de fábrica. Presidirá esta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar según lo que, atendidas las circunstancias

de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar la funciones religiosas, sin perjuicio de lo que, respecto á su régimen interior, prevengan sus constituciones y estatutos legitimamente aprobados.

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con espresion del motivo en que se funden.

26. Los prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, espresando las demás prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado espedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro

y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo espediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan espermentarse, no embaracen el de los demás, espresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por riguroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquias, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujéreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, estension y naturaleza del territorio y demás circunstancias locales, que indicareis y esplicareis por menor en cualquier caso escepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto estremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros cabildos catedrales y á los fiscales de vuestros tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam, de Eccles. œdifi.*, renovado en el capítulo 4, ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fábrica, segun las circunstancias lo exigieren, en

vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuéreis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido mi ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en mi consejo de la cámara, y conmigo consultado, pueda yo á mi vez acordar préviamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan pouverse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó estender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites; que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis: no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos,

pueden formarse de estos expedientes separados, en que, juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oído el arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del cabildo y del fiscal eclesiástico, y no se provea en ellos auto definitivo hasta que, hecha la nueva circunscripción de diócesis, pueda dictarlo el ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exención no se conserve espresamente en el Concordato, pueden los ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean interiores ó que carezcan de jurisdicción *quasi Episcopalis*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus cabildos ni fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exención; conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al art. 4.º de mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oír á los arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdicción; pero sin oír á su fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcación eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse priorato de las Ordenes militares, en ejecución del Concordato.

7.º Que al fijar vos los prelados ordi-

narios la dotación correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condición alguna, y los distingais, al señalarles su dotación personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condición expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepción contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotación del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestación decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reducción á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin erección de tales, ó sin que se pruebe la posesión de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formaran un cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á las de verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresión y reducción á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 18 de octubre de 1852, ós fué comunicada por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindaís ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el

definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora : que en él determineis el número de beneficiados que además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá escocer del de seis, que para las colegiata^s subsistentes designa el artículo 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo mínimo será de 2,000 rs. , y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiata^s, segun espresaba la disposicion cuarta de mi citada órden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de *reformat.* del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y segun la base 18 auxiliien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su órden á los que escusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, segun la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábricas de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgáreis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, noteis en el punto de dotacion de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, incluso los de su reparacion, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquella: que

si es posible y estable procureis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni supérfluos.

11. Que formeis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas escepciones en las partidas de aquel, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formacion del general como para la declaracion de sus escepciones, oigais á vuestro cabildo catedral y fiscal eclesiástico, y procedais con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteracion aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias desterreis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por mas que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refreneis el que, especialmente en la corte y grandes poblaciones, se vá introduciendo en los cementerios por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos, y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, mas bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato arregleis la distribucion de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coad-

jutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotacion se permitian en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participacion de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongais severa prohibicion de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominacion con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que, segun la base 26.^a, enumereis en los planes los beneficios de toda clase existentes en cada parroquia que no sean de fundacion particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotacion del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramente simples: que debiendo dejar de existir todos, á escepcion de los de fundacion particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendais los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada poblacion con arreglo á la base 19.^a: que para los beneficios residenciales, servideros y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombreis ecónomos sino por vía de escepcion y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la poblacion; no debiendo cuando se terminen los planes respectivos y se estinga el actual personal satisfacerse por el presupuesto de dotacion del clero en las iglesias parroquiales mas asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como en su lugar se advierte.

13. Que al espresar el número de ca-

pellanías y beneficios que sean de fundacion y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.^a, distingais igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y estas de las simples memorias de misas, en cuya celebracion deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotacion de párroco, los mantengais en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declareis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas hubieren de completarse por el presupuesto de dotacion del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre mi Corona y el patrono, y en su caso entre este y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular entendais no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignacion alguna ni parte de ella luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incóngruos, procedais á formar expediente segun derecho para la integracion de su cóngrua por quien corresponda, ó á la reduccion de los mismos, arreglando en su consecuencia el uso del derecho de sus patronos: que hagais incompatible la posesion de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la cóngrua sinodal y basten para la dotacion de un ministro mas en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundacion exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas,

ú otro tan importante como el de celebracion de misas á hora fija y en iglesias y dias determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular, dotados esclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada poblacion corresponda por la citada base 19.^a

14. Y que así del recibo de esta como de lo que en cada uno de sus puntos fuéreis adelantando, me deis aviso á manos del espresado mi ministro de Gracia y Justicia; en lo que me servireis.

Y por la presente mando á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiéreis para la formacion de estos planes parroquiales, que así es mi voluntad.

Fecha en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

VARIEDADES (I).

Con motivo de los sucesos relativos á la *Epifanía* se ventilan muchas cuestiones entre los eruditos. ¿Qué era la estrella que apareció á los Magos? San Crisóstomo piensa que era un Angel revestido con las apariencias de estrella. Segun Durando de Mendo era opinion muy comun en su tiempo que el mismo Espíritu Santo

(1) Siguiendo el consejo de una persona muy instruida, y al mismo tiempo autorizada, daremos en lo sucesivo la preferencia en nuestro periódico á artículos de erudicion eclesiástica bajo el epigrafe de *Varietades*: en ellos citaremos los autores en donde puedan los señores párrocos hallar instruccion mas abundante sobre los puntos que abracen.

que se dejó ver en forma de paloma cuando Jesucristo fué bautizado, condujo á los Magos bajo la figura de una estrella. Otros creen que los Magos fueron guiados por un meteoro suscitado por Dios con este objeto. ¿Quiénes y cuántos fueron los Magos? Hé aquí otra cuestion sobre la cual hay tambien diversos pareceres. San Leon el Grande en su sermon trigésimo sobre la *Epifanía* dice que fueron tres los Magos; pues el Evangelio se concreta á decir: *Ecce Magi*, sin fijar el número de ellos. San Cesáreo tambien asigna este mismo número á los Magos; y despues del testimonio de estos tan ilustres Padres tal es la opinion recibida generalmente en la Iglesia. Hacia el siglo XII comenzó á designárseles con los nombres de Melchor, Gaspar y Baltasar. Se cree que sus cuerpos se conservan en Colonia, á donde se trasladaron despues de haber estado en Milan durante 670 años. Supónese que estas reliquias fueron descubiertas por Santa Elena, y que en el siglo IV Eustorgio las colocó en su catedral de Milan, de donde las llevó á Colonia el emperador Federico Barbarroja. Tampoco es punto completamente averiguado el que estos Magos fuesen Reyes. Sabido es que los Persas daban el nombre de Magos á los filósofos y á los sábios; y que estos tenian grande influencia en los negocios importantes de la Religion y del Estado. Estos, aunque ignoraban la ley escrita, adoraban un solo Dios y practicaban la ley natural como Job y sus amigos. Para suponerles Reyes ha dado motivo la profecia: *Reges Tharsis et insulæ munera offerent, Reges Arabum dona adducent*. Tampoco están acordes los críticos sobre el pais designado por el Evangelio con la palabra Oriente: con este término se han nombrado diversas regiones, tales como la Persia, la Chaldea, la Mesopotamia, la Arabia, la Armenia, etc. San Justino y Tertuliano primeramente y despues Grocio, Lamy y Benedicto XIV han pensado que por el Oriente era designada la

Arabia en este pasage del Evangelio: Por último hay la misma discordancia sobre el lugar y época en que los Magos adoraron al Señor. Las palabras del Evangelio: *intran-tes domum*, y las otras *à bimatu et infra*, han hecho creer á algunos que no estaba ya el niño en el establo cuando tuvo lugar la adoracion, y que cuando esta se verificó habian pasado ya dos años despues del nacimiento. No queremos concluir este artículo sin decir lo que hemos leído en un autor antiquísimo sobre el motivo de haber puesto en el *introito* de la misa de mañana, domingo segundo despues de la *Epifanía*: *Omnis terra adoret te, etc.* César Augusto para realzar la gloria del pueblo romano, mandó que todo el que viniese á Roma hubiese de traer un puñado de tierra, dando así á entender la sumision al imperio romano de todas las naciones del universo. Con estos puñados de tierra se formó un montecillo sobre el cual los primeros cristianos edificaron una iglesia, que fué dedicada en el mismo domingo segundo despues de la *Epiphania*. Tal es el hecho á que aluden las citadas palabras del *introito* de mañana.

NOTICIAS.

La Serma. Señora infanta recién nacida falleció el 8, y despues de haber estado depositado su cadáver en la Capilla real tres dias con el aparato correspondiente á su elevada clase, antes de ayer á las ocho de la mañana salió con el debido acompañamiento para ser enterrado en el panteon del real sitio del Escorial, adonde ha debido llegar ayer viernes á las diez de la mañana. Su augusta madre la reina sigue bien en su sobreparto. El jueves se ha levantado por la primera vez; hasta el

miércoles se le ha ocultado la muerte de la infanta.

—Habiendo renunciado el Sr. D. Juan Manuel Velasco el cargo de Vicario de esta córte y su partido, le ha reemplazado el Sr. D. Julian Pando, Visitador que era del mismo distrito.

—Dáse como cosa segura la salida del ministerio del Excmo. Sr. marqués de Geroná, que se supone será reemplazado por el Sr. Cárdenas, subsecretario que ha sido de la Gobernacion en diferentes ministerios.

—Aunque multitud de cartas recibidas de Galicia aseguran la aparicion del cólera en algunos pueblos de la provincia de Pontevedra, el gobierno todavía no ha confirmado de oficio tan infausta nueva.

ADVERTENCIA.

Se recuerda á los Sres. Párrocos que las reclamaciones que tengan que hacer de números extraviados se sirvan hacerlas por conducto de los Sres. Administradores al tiempo de presentarse á cobrar, ó si gustan hacerlas directamente lo hagan en carta franca, segun es costumbre en todos los periódicos

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.